



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1088-2018-ANA-AAA.CO

Arequipa, **13 JUN. 2018**

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 97378-2016**, tramitado ante la Administración Local del Agua Caplina Locumba, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **YOHANA BLANCA MAMANI MAMANI** en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y,

CONSIDERANDO:

Que, según el **artículo 14 de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la **máxima autoridad técnico-normativa** del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los **artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que el numeral 3) del **artículo 230° de la Ley N° 27444** "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los **Principios de la Potestad Sancionadora** en materia **Administrativa**, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad**, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que según el artículo 120 de dicha ley **Constituyen infracción en materia de agua**, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el



procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que según la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Antecedentes

Que, el 04.06.2015 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 007-2015 - MINAGRI que reguló los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua. Estableciéndose en el artículo 11° de la referida norma, que los casos de Regularización la Administración Local del Agua inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador y se aplica la siguiente escala de multas.

USOS DE AGUA CON FINES AGRARIOS		
AREA BAJO RIEGO (Hectareas)	FUENTE DE AGUA	MULTA (UIT) Nuevos soles (S/.)
I. Hasta 5	Superficial	Exonerado
	Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio	
	Subterráneo de acuífero sobre explotado	0.5
II. Más de 5	Superficial	0.07 por cada hectarea adicional a las 5 primeras
	Subterráneo de acuífero sub explotado o en equilibrio	0.02 por cada hectarea adicional a las 5 primeras
	Subterráneo de acuífero explotado	0.1 por cada hectarea adicional a las 5 primeras

De este modo, cuando la Administración Local de Agua tome conocimiento del uso de agua sin derecho, a partir de la información contenida en los documentos presentados por los administrados en el momento de solicitar la regularización su licencia de uso de agua en el marco de los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI, corresponderá determinar la responsabilidad del administrado por el uso de agua sin derecho, así como se impondrá una sanción administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del Artículo 277 de su Reglamento.

Cabe precisar que, el reconocimiento del uso de agua sin derecho y, por consiguiente, la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, se determina a la fecha de presentación de la respectiva solicitud de regularización, en forma independiente del hecho de que dicho uso de agua cumpla o no con la antigüedad y regularización necesarios para que el solicitante obtenga una





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

licencia de uso de agua en vía de regularización, cuya evaluación se realizará en el marco del régimen especial antes descrito.

Que, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de aguas, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso. El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de recursos hídricos, usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho el Tribunal ha desarrollado la conducta infractora tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, en el numeral de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, recaída en el Expediente N° 324-2014°, señalando lo siguiente:

a) Usar: cuando una persona natural o jurídica usa el recurso hídrico sin contar con el correspondiente derecho (permiso, licencia o autorización) otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

b) Represar: cuando una persona natural o jurídica impide el flujo normal de las aguas con el fin de almacenarlas para un posterior aprovechamiento, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

c) Desviar: cuando una persona natural o jurídica utiliza diversos mecanismos para variar el curso de los cauces de agua, sean naturales o artificiales, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



De la imputación de cargos

Que mediante **Notificación N° 677-2016-ANA/AAAICO/ALA-CL** la Administración Local del Agua Caplina Locumba inició procedimiento administrativo sancionador en contra de **YOHANA BLANCA MAMANI MAMANI**, quien a partir de la fecha se le denominará el sancionable, imputándole la comisión de la infracción establecida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos, señalando que la infracción califica como **LEVE**.

Que los hechos que configuran la infracción atribuida consisten en que el sancionable **usó las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua**, a partir de la información contenida en los documentos presentados en el momento de solicitar la regularización su licencia de uso de agua en el marco de los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, verificándose que el sancionable declara el uso del recurso hídrico en el predio denominado "**PARCELA 56-A**", con fines productivos (Agrario) sin contar con el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. **La gravedad de los hechos radica en el uso del agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua impacto generado por dicha actividad irregular sobre una fuente natural de agua.**



Que efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha notificado al presunto sancionable sobre los hechos que se le imputa a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presenten su descargo por escrito.

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que en efecto, se cumplió con notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador al presunto sancionable, el mismo que presentó su **descargo**, señalando que está de acuerdo con: **a)** Los Hechos que me imputan a título de cargo, **b)** Calificación de las infracciones, **c)** Expresión de las sanciones que en su caso se le pudieran imponer, **d)** La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia; allanándose en todos sus extremos a la notificación antes expuesta. **En consecuencia no negó los cargos y tampoco presentó elementos de prueba en vía de defensa, por lo que se debe resolver bajo tal circunstancia.**

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material probatorio

Que en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del Principio de Libre Valoración de las Pruebas¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *“la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”*.

Que de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que vienen usando las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, por larga data.

De la determinación de la sanción a aplicar

Que el artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad², este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos³:

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

² Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio “(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)”. En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

³ Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c. La gravedad de los daños generados
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del *Principio de Razonabilidad*, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; situación que ha sido cumplida mediante **Informe Técnico N° 174-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL** concluyendo que la sanción a aplicarse en relación a los hechos imputados es calificada como LEVE, por lo que corresponde aplicar una multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias y disponga como medida complementaria a reponer las cosas a su estado original estando la misma sujeta a lo determinado por el expediente principal con **CUT N° 161336-2015**; debiendo sujetarse la prosecución del trámite al cumplimiento del pago de la multa antes expuesta.

Que, de ser el caso conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI en su Primera Disposición Complementaria Final la Autoridad Nacional del Agua, con el apoyo de las juntas de usuarios, procedera a la identificación de infracciones y la adopción de medidas administrativas destinadas al cese del uso ilegal del agua, incluyendo el sellado de pozos clandestinos. Las Juntas de usuarios de aguas subterráneas, dentro de los sectores hídricos a su cargo y en coordinación con la Administración Local de Agua, ejecutan un Plan de Vigilancia, aprobado por la Autoridad Administrativa del Agua, con la finalidad de evitar el uso ilegal del agua subterránea.

Que, con el visto del Área Jurídica y en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 48° literal c) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD a YOHANA BLANCA MAMANI MAMANI, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el literal a) del artículo 277º de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2º.- IMPONER SANCIÓN a YOHANA BLANCA MAMANI MAMANI, una multa de 0.5 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER como medida complementaria a reponer las cosas a su estado original estando la misma sujeta a lo determinado por el expediente principal con CUT N° 161336-2015, bajo apercibimiento de dar cuenta al Ministerio Público por la comisión del Delito de Desobediencia a la Autoridad.

ARTÍCULO 4º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida y encargar a la Administración Local del Agua Caplina Locumba, la notificación de presente a YOHANA BLANCA MAMANI MAMANI y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas – Clase A La Yarada.



REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA**

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch
ADOV / Maot